



## INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

**C. DIP. HOMERO GONZÁLEZ MEDRANO  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES  
DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO  
CONSTITUCIONAL DE LA XV LEGISLATURA  
AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR.  
P R E S E N T E . -**

### **HONORABLE ASAMBLEA.**

Perla Guadalupe Flores Leyva, Lorenia Lineth Montaña Ruíz y Rigoberto Murillo Aguilar en nuestro carácter de Diputados integrantes de esta XV Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, en uso de las facultades que nos otorgan los artículos 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y 101 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, presentamos iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se crea la Ley contra la Contaminación Auditiva para el Estado de Baja California Sur:

En este periodo de receso, hemos recorrido nuestros Distritos, asimismo llevado alegría a muchos niños y a las familias de la zona rural de nuestro Municipio de La Paz, y también a la zona urbana, pero de igual manera en cumplimiento de nuestras obligaciones legales, hemos recogido sus planteamientos, necesarios para mejorar nuestro trabajo legislativo, inquietudes que estamos obligados plantear al pleno de esta XV Legislatura, en estricto apego al mandato ciudadano y a la representación popular que ostentamos, al mismo tiempo que les hemos informado de nuestro trabajo legislativo, en acatamiento a lo que dispone el artículo 26, fracción III de nuestra Ley Reglamentaria,

Dentro de las inquietudes recibidas, hay una de manera constante y en cualquier colonia, fraccionamiento o ranchería, pero sobre todo en la zona urbana, que nos ha sido planteada, cuyo propósito es la de mejorar las condiciones de la vida cotidiana, la vida entre los vecinos, que especialmente tiene que ver con la contaminación auditiva por el ruido generado por diversos factores.



## PODER LEGISLATIVO

Con base en ello, y toda vez, que es cierto, nuestros ciudadanos tienen razón, la contaminación ambiental por ruido, el ruido generado principalmente por aparatos reproductores de música, que dicen, y por cierto tienen razón, todos hemos sufrido las consecuencias de la contaminación auditiva, que en muchas ocasiones a altas horas de la noches, en los días de trabajo y también en los fines de semana, en los que lo primordial es el descanso, no es posible conciliar el sueño, y por lo tanto un adecuado descanso, porque nuestros vecinos reproducen música, no solo para ellos, sino para toda la colonia, afectando indudablemente la salud auditiva de nuestros conciudadanos, pero también afectando las horas de sueño, necesarias para descansar y levantarse al día siguiente con ánimos renovados para trabajar, con excepción desde luego de aquellos que tienen la fortuna de vivir en alguna zona residencial privada, en la que todo es controlado, inclusive los ruidos.

Esta contaminación auditiva, no es otra cosa que el exceso de sonido, que es capaz de alterar las condiciones del ambiente y que finalmente se traduce en ruido, que puede ser generado por el tránsito aéreo, tránsito de automóviles, procesos de construcción, lugares de entretenimiento como bares, salones de baile, restaurantes entre otros, y por exceso de sonido musical.

Es probable y quizá pudieran tener razón quienes así piensen, sin conceder desde luego que así sea, que el Congreso del Estado carece de la facultad para legislar en esta materia, bajo el argumento de que, en términos del artículo 73 fracción XXIX-Z, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, legislar en esta materia es facultad del Congreso de la Unión, el que de acuerdo a esta fracción deberá emitir la Ley General que establezca los principios y bases en materia de justicia cívica e itinerante, sin embargo, debemos expresar al respecto que si bien es cierto, la justicia cívica comprende aquellas conductas que tienen que ver con la convivencia armónica entre los ciudadanos, y que probablemente la música generada por reproductores o bien por otras formas de contaminación auditiva, pudiesen ser parte de las disposiciones que en su oportunidad sean emitidas por las Cámaras del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, debemos expresar también, que la fracción XXIX-Z, no aporta dato preciso de que tal legislación abarque la generación de ruidos, ya que se concreta solamente a establecer que es facultad del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, “expedir la Ley General que establezca los principios y bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de su respectiva competencia, en materia de justicia cívica e itinerante,” por una parte, mientras que por la otra, dicha reforma a la Constitución General de la República, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 05 de febrero de 2017, es decir hace ya más de dos años, sin que el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos o Congreso de la Unión, haya



expedido la Ley General a que hace alusión la fracción XXIX-Z, ya citada.

Esta omisión legislativa por parte de las cámaras del Congreso de la Unión, ha propiciado que en otras materias diferentes a la contaminación auditiva, pero si con otras conductas generadas entre los vecinos, y las que por su peligrosidad no ameritan pena corporal, tales como vejar o maltratar verbalmente a cualquier persona, mediante expresiones físicas o verbales, molestar por cualquier medio la integridad física, bienes, posesiones o derechos, tratar de manera violenta a un niño, anciano o persona discapacitada, impedir o estorbar de cualquier forma siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello, el uso de la vía pública, o de acción de las personas en la misma, estacionando vehículos sobre las banquetas o aceras, instalar puestos, letreros comerciales, jardineras, plantar árboles sobre las mismas y obstruir las cocheras, permitir a adolescentes el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido, sin menoscabo de la responsabilidad penal por el consumo de estos de sustancias prohibidas, poseer animales sin adoptar las medidas de higiene necesarias que impidan hedores o la presencia de plagas que ocasionen cualquier molestia a los vecinos, permitir el propietario o poseedor de un animal que éste transite libremente, o transitar con él sin adoptar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, azuzar a un animal bravío para asustar a las personas, abstenerse, el propietario, de bardar un inmueble sin construcción o no darle el cuidado necesario para mantenerlo libre de plagas o maleza, que puedan ser dañinas para los vecinos colindantes, se sigan presentando sin que existan las disposiciones legales necesarias para sancionarlas y en la medida de lo posible erradicar estas conductas.

Al no haberse aprobado la Ley General a que hemos venido haciendo referencia, nos encontramos imposibilitados de conocer si en ella se incorporan las hipótesis a que se alude en esta propuesta en relación a la contaminación auditiva o por ruido, mientras tanto, los ciudadanos del Estado de Baja California Sur, seguimos soportando las molestias generadas por el ruido, por lo que el interés superior de los Ciudadanos Sudcalifornianos, de los Ciudadanos de nuestro Estado, nos obliga a promover y proponer ante esta Honorable Asamblea el presente Proyecto de Ley, la cual en su oportunidad, en el caso de que el Congreso de la Unión expida la Ley General aludida, y de incluirse esta materia en la misma, deberá ser abrogada para dar paso a una nueva ley que atienda las disposiciones que en esta se contienen, sin embargo, mientras esto ocurre, e insistiendo que hace ya más de dos años fue reformada la Ley Fundamental en los términos que hemos precisado, los Sudcalifornianos sentimos la necesidad de contar con una legislación que regule las emisiones de ruido, las cuales afectan a miles de vecinos de nuestros centros de población.



Dicho lo anterior, debemos establecer que esta es una ley pequeña en cuanto al número de artículos que contiene, pero grande en cuanto a sus propósitos, ya que mediante ella se pretende abatir los problemas que se generan entre los vecinos con motivo de la contaminación auditiva, pero también, por la comunicación o revelación del denunciante cuando se acude a las instancias policíacas, quienes en muchas ocasiones, informan a quienes generan los actos de molestia, quien fue el denunciante, lo que a su vez, indudablemente genera mayores conflictos.

Esta Ley consta de 14 artículos, debiendo decir que en otros Estados de la República, se cuenta con ella, y que nosotros en nuestro Estado, por las razones que podamos argumentar, buenas o malas, no la tenemos.

El objeto de esta Ley, es el de establecer las reglas a que debe sujetarse la emisión de ruidos y demás sonidos que pudieran ocasionar contaminación y molestias a los Ciudadanos, ya sea por la hora, por su naturaleza, por su frecuencia, o por su volumen; con base en la norma oficial mexicana NOM-081-SEMARNAT1994, y que se sustenta en el derecho de los mexicanos consagrado en el párrafo quinto del artículo 4 de nuestra Ley Fundamental, de que “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.”, fundamento de esta iniciativa, y porque atendemos a las consideraciones de la referida norma oficial mexicana, en el sentido de que “la contaminación auditiva es un problema ambiental importante con cada vez mayor presencia en la sociedad moderna, debido al desarrollo de actividades industriales, comerciales y de servicios que constituyen fuentes tanto fijas como móviles que generan diferentes tipos de ruido que, de acuerdo a su intensidad, frecuencia y tiempo de exposición, repercuten no sólo en los seres humanos sino en los seres vivos que conforman los ecosistemas en los que se encuentra inmersa la población humana.”

Esta NORMA OFICIAL MEXICANA, fija los límites máximos permisibles de emisión de ruido, límites máximos que se retoman para los efectos de esta iniciativa, en la que queda claro quiénes serán las autoridades responsables de su aplicación, y las sanciones a que se hacen acreedores quienes infrinjan sus disposiciones, al mismo tiempo que en el artículo 14 se precisa que toda persona tiene el derecho y la obligación de denunciar de manera anónima las infracciones cometidas a esta Ley, pero también, que las autoridades tienen la obligación de respetar el anonimato de las personas que interponen la denuncia, es decir todos los servidores públicos que reciban la denuncia, no solo los elementos de la policía que acudan a solucionar el problema, podrán ser sancionados con la separación definitiva de su cargo,



sin responsabilidad para el orden de Gobierno Estatal de que se trate.

Compañeras Diputadas y Compañeros Diputados, hoy sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea esta iniciativa de Ley, la cual es indudable es necesaria y urgente, pues su objetivo es evitar problemas entre los vecinos de nuestras ciudades, al evitar las emisiones de ruido que generan molestia que puede desencadenar en acciones violentas, que no queremos para nuestro Estado, por ello, solicitamos al Ciudadano Presidente de la Mesa Directiva de este Segundo Periodo Ordinario de Sesiones, la turne a la Comisión o Comisiones a quienes corresponda estudiar y dictaminarla, solicitándoles por las razones que se exponen, que dicho dictamen favorezca el interés general de la sociedad Sudcaliforniana, y en su oportunidad a la Honorable Asamblea su voto aprobatorio para el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

### EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

#### DECRETA

**SE CREA LA LEY CONTRA LA CONTAMINACIÓN AUDITIVA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se crea la Ley Contra la Contaminación Auditiva para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

### LEY CONTRA LA CONTAMINACIÓN AUDITIVA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público, de interés general y de aplicación en todo el Estado de Baja California Sur y tiene por objeto:

I.- Establecer las reglas a que debe sujetarse la producción de ruidos y demás sonidos que pudieran ocasionar contaminación y molestias a los Ciudadanos del Estado, ya sea por la hora, por su naturaleza o por su frecuencia; con base en la norma oficial mexicana NOM-081-SEMARNAT1994, que fija en el numeral 5.4, los horarios y límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición, los cuales deberán ser



acatados por las autoridades responsables de la aplicación de esta Ley, y que son los siguientes:

ZONA	HORARIO	LÍMITE MÁXIMO PERMISIBLE dB (A)
Residencial1 (exteriores)	6:00 a 22:00	55
	22:00 a 6:00	50
Industriales y comerciales	6:00 a 22:00	68
	22:00 a 6:00	65
Escuelas (áreas exteriores de juego)	Durante el juego	55
Ceremonias, festivos y eventos de entretenimiento.	4 horas	100

**II.-** Las autoridades responsables de su aplicación, y

**III.-** Las sanciones a que se hacen acreedores quienes infrinjan sus disposiciones.

**Artículo 2.-** Se considera que pueden generar contaminación auditiva y molestias a los Ciudadanos del Estado, en los casos siguientes:

**I.-** Los ruidos producidos por los cláxones, bocinas, timbres, silbatos, campanas u otros aparatos análogos que usan los automóviles, camiones, autobuses, motocicletas, bicicletas y demás vehículos;

**II.-** Los ruidos producidos por los silbatos de las fábricas;

**III.-** Los ruidos producidos por las instalaciones industriales;

**IV.-** Los ruidos producidos con instrumentos musicales, por aparatos de radio-receptores, aparatos mecánicos de música, electrónicos, digitales y cualquier otro reproductor de música;

**V.-** Los ruidos producidos por cohetes, explosivos, petardos u otros objetos de naturaleza semejante;

**VI.-** Los ruidos producidos por cantantes o por orquestas, cuyas actividades son conocidas con los nombres de "Gallos", serenatas, mañanitas, entre otras, que generen escándalo o



ruido estridente, y

**VII.-** Los ruidos producidos con fines de propaganda comercial o electoral, ya sea por medio de instrumentos musicales, de la voz humana amplificada por micrófono, o de otros medios, que sobrepasen los niveles permitidos por la norma oficial mexicana.

**Artículo 3.-** La producción de contaminación auditiva, a que se refiere la fracción I del artículo anterior, solo se permitirá:

- I. Para anunciar la llegada de los vehículos a las esquinas donde no haya semáforos o policía de tránsito;
- II. Para prevenir la proximidad de los vehículos, en los casos indispensables y solo para evitar accidentes;
- III. Para adelantar a otro vehículo, y
- IV. Para dar vuelta, retroceder, entrar o salir de los garajes, expendios de gasolina, y en otros casos similares.

**Artículo 4.-** Queda estrictamente prohibido:

- I. Que los conductores de los vehículos usen aparatos demasiado estridentes para los fines expresados en el artículo anterior, así como su uso inmoderado;
- II. El uso de los mismos aparatos en un radio de cien metros de proximidad a un Hospital, escuela o Sanatorio;
- III. El uso de los silbatos accionados por el escape de los motores;
- IV. El uso de las válvulas o cualquiera otra forma que facilite el escape de los motores de explosión, dentro de la ciudad, cuando esto produzca mayor ruido que el ordinario;
- V. El uso de todos los aparatos a que se refiere el artículo 2º de esta Ley, entre las 23 y las 8 horas, salvo los casos que la misma lo autorice o que resulten imprescindibles, y
- VI. El uso de los mismos aparatos con el propósito de substituir frases injuriosas.





**Artículo 5.-** La aplicación y cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, estará a cargo de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal según corresponda.

**Artículo 6.-** Los silbatos o sirenas en las fábricas solamente se usarán para anunciar la entrada y salida de los trabajadores, el anuncio deberá hacerse entre las 7 y 22 horas, y por un tiempo no mayor de 20 segundos.

La infracción de esta disposición será sancionada con multa de 15 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

**Artículo 7.-** Las instalaciones industriales, que se encuentren dentro de la zona urbana, deberán adoptar los sistemas más eficaces para impedir que los ruidos trasciendan a las vías públicas y a las casas vecinas.

**Artículo 8.-** El uso de los aparatos o instrumentos musicales a que se refiere la fracción IV del artículo 2 de esta Ley, se sujetará a los términos de la licencia que se expida por el Ayuntamiento del lugar, y, en todo caso a las siguientes reglas:

- I. Los aparatos radio-receptores, aparatos mecánicos, electrónicos, digitales u otros reproductores de música, funcionarán al volumen reducido, de manera que su sonido no trascienda al exterior de la casa habitación o local comercial en que se encuentren, no deberán generar contaminación auditiva, y no deberán por ningún motivo ocasionar molestias a los vecinos.

Queda estrictamente prohibido el uso de los aparatos a que esta fracción se refiere en la vía pública, entendiéndose como tal, las calles y las banquetas, de igual manera en los patios interiores de las casas, después de las 24:00 horas.

Para las festividades propias de la colonia de que se trate, deberá contarse con el permiso correspondiente expedido por la autoridad municipal, en el que se especificaran las horas máximas en que se permitirá el uso de aparatos musicales, sean estos reproductores o bandas o grupos musicales, y deberá sujetarse invariablemente a los límites de ruido a que se alude en el artículo primero de esta Ley.

La infracción de las disposiciones contenidas en esta fracción, será sancionada con





multa de 25 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización;

- II. Cuando estos aparatos se encuentren en algún establecimiento comercial, restaurantes, cabarets, cantinas, casinos, clubs, bares, salones de fiesta, o cualquier establecimiento análogo, al que tenga acceso el público, el volumen o intensidad de su sonido será regulado, por los Inspectores del Ayuntamiento de que se trate, quienes tomarán las medidas necesarias, a fin de que se cumpla con esta disposición, colocando el sello del Departamento de manera que cubra el ajuste o tornillo, según las circunstancias.

La infracción de las disposiciones contenidas en esta fracción, será sancionada con multa de 25 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, en caso de reincidencia, la sanción será de 50 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización;

- III. En las licencias que se expidan para el funcionamiento de los aparatos a que se refieren las fracciones anteriores, se fijará el horario en que será permitido su uso, el cual no deberá exceder de las 23 horas, salvo que se encuentren en cabarets, restaurantes, cantinas, o establecimientos análogos a los que tenga acceso al público, en donde su funcionamiento podrá ser permitido durante mayor tiempo con las restricciones que se expresan en la fracción II de este artículo.

La infracción de las disposiciones contenidas en esta fracción, será sancionada con multa de 25 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, en caso de reincidencia, la sanción será de 50 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, y

- IV. Cuando los aparatos de sonido o reproductores de música, a que se refiere este artículo, se pretenda situarlos hacia la vía pública para llamar la atención de los transeúntes, con fines de propaganda comercial o de cualquier otra especie, las licencias sólo podrán concederse en casos excepcionales, debiendo los aparatos de sonido o reproductores de música situarse a una distancia que nunca podrá ser menor de cincuenta metros entre cada uno y a más de 200 metros de los centros Hospitalarios, Sanatorios, Bibliotecas o Escuelas, y en un horario comprendido entre las 9:00 horas en adelante y hasta las 20:00 horas.

La infracción de las disposiciones contenidas en esta fracción, será sancionada con



multa de 25 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

**Artículo 9.-** Por lo que se refiere a la fracción V del artículo 2 de esta Ley, solamente se permitirá el uso de cohetes, explosivos, petardos u otros objetos de naturaleza semejante, con motivo de las festividades o acontecimientos que se celebren por costumbre y en un horario que comprende de las 6:00pm a la 1:00am, según las circunstancias y previa licencia que se expida por el Ayuntamiento que corresponda.

La infracción de las disposiciones contenidas en esta fracción, será sancionada con multa de 50 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

**Artículo 10.-** En lo que se refiere a la fracción VI, del artículo 2 de esta Ley, los “gallos”, serenatas, únicamente se permitirán de acuerdo con el horario fijado en la licencia que para tales efectos deberá expedir el Ayuntamiento que corresponda.

La infracción de las disposiciones contenidas en esta fracción, será sancionada con multa de 15 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

**Artículo 11.-** El uso de los aparatos para los fines establecidos en la fracción VII del artículo 2 de esta Ley, deberán sujetarse a las siguientes condiciones:

- I. El horario que se fije en la licencia especial, deberá estar comprendido entre las 9:00 y las 20:00 horas, y
- II. Queda prohibido el uso de bocinas aplicadas directamente para amplificar la voz humana, a excepción de aquellos actos públicos en los que tenga intervención la Autoridad correspondiente, y siempre y cuando no se genere contaminación auditiva o se causen molestias a los vecinos.

Las infracciones de las disposiciones contenidas en este artículo, será sancionadas con multa de 25 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

**Artículo 12.-** Los espectáculos públicos, bailes, y otros similares, que no estuvieren comprendidos en alguna de las disposiciones de esta Ley, quedarán sujetos a las condiciones que se establezcan en las licencias respectivas que se expidan por el Ayuntamiento que corresponda.



**Artículo 13.-** Queda prohibido el uso de toda clase de vehículos de equipo sonoro, en fiestas y convivios, a una distancia menor de doscientos metros de escuelas, hospitales, sanatorios, bibliotecas u oficinas públicas.

**Artículo 14.-** Toda persona tiene el derecho y la obligación de denunciar de manera anónima las infracciones cometidas a esta Ley, al mismo tiempo que las autoridades tienen la obligación de respetar el anonimato de las personas que interponen la denuncia, bajo la pena de ser sancionados con la separación definitiva de su cargo sin responsabilidad para el orden de gobierno de que se trate.

### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La Ley contra la Contaminación Auditiva para el Estado de Baja California Sur, deberá ser difundida tanto por el Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y por los Ayuntamientos del Estado, a través de sus páginas de internet y otros medios digitales, boletines de radio y televisión.

**ARTICULO TERCERO.-** Las sanciones que se establecen en la Ley contra la Contaminación Auditiva para el Estado de Baja California Sur, serán aplicables a partir de los 90 días siguientes a la fecha de su entrada en vigor.

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, a los 30 del mes de abril de 2019.

### ATENTAMENTE

**DIP. RIGOBERTO MURILLO AGUILAR**

**DIP. LORENIA LINETH MONTAÑO RUÍZ**

**DIP. PERLA GUADALUPE FLORES LEYVA**